Expediente: **6140/26**
Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ MARCHESE DOMINGO MARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARCHESE, Domingo Mario-DEMANDADO
20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6140/26

H108023181872

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ MARCHESE DOMINGO MARIO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6140/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

Concepción, 20 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.,** en el **EXPEDIENTE N° 6140/26,** en contra de **MARCHESE DOMINGO MARIO,** y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el Dr. **GOANE RENE MARIO -H-,** como apoderado de la parte actora **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.,** e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte sentencia monitoria condenando a la parte demandada **MARCHESE DOMINGO MARIO, DNI N° 05.535.992,** con domicilio en **PROVINCIA DE MENDOZA L.32, B° CASA DE CAMPO, YERBA BUENA.** al pago de la suma adeudada de **$193.038,64**, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en la **Boleta de Deuda N° 60626/2026** por tarifa de servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados al inmueble y correspondiente al Cliente 16423164, Cuenta N° 501-00028658-0000, firmada el día 14 de abril de 2026 en San Miguel de Tucumán.

El monto reclamado es de $193.038,64, más intereses, gastos y costas judiciales.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Boleta de Deuda N° 60626/2026, Poder General para Juicios, escrito de demanda e informe de Catastro.

Al surgir de las constancias de autos que entre las partes existiría una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art. 1094 CCCN) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN), contenidos en una ley de orden público, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, quien formuló su dictamen en fecha 18/05/2026.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las facultades conferidas por el art. 577 del CPCC de la Provincia de Tucumán, corresponde examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada. La citada norma legal establece que: "*...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas...* ".

Por otra parte, resulta necesario tener presente que el juicio monitorio es un procedimiento judicial especial dirigido concretamente a reclamar el cobro de una deuda dineraria, sea cual sea su importe; siempre y cuando la misma se encuentre vencida y sea exigible y determinada.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito". Una vez notificada la sentencia al demandado, esta queda sujeta a la condición de la falta de oposición admisible del deudor.

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la boleta de deuda se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: MARCHESE DOMINGO MARIO, DNI N° 05.535.992, y/o quien/es resulte/n propietario/s, poseedor/es, tenedor/es del inmueble ubicado en PROVINCIA DE MENDOZA L.32, B° CASA DE CAMPO, YERBA BUENA.

2) Períodos fiscales adeudados: del 03/2024 al 02/2026.

3) Número de partida, cuenta, patente o padrón: cliente 16423164, cuenta N° 501-00028658-0000.

4) Concepto de la deuda: tarifa por servicio de agua potable y/o desagües cloacales prestados.

5) Importe original de la deuda impaga: $193.038,64.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 14 de abril de 2026.

7) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por la Dra. Maria Valeria Abdo.

Del estudio realizado del título surge que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 75 de la Ley 6529, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Los actuales arts. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncian que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plena fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como

cumplidos.

Dado que la actora ha solicitado el embargo de bienes del demandado y al darse los presupuestos establecidos en el art. 291, inc. 3 del CPCCT, corresponde hacer lugar a dicha solicitud.

Al haberse interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Monitoria (art. 577) y condenar al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de $193.038,64, con más sus intereses, gastos y costas.

Atento a lo ordenado en el apartado 2 del proveído de fecha 29/04/2026, corresponde que la actora abone los emolumentos profesionales, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

En cuanto a los honorarios, diferir su regulación para su oportunidad.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda iniciada por SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada MARCHESE DOMINGO MARIO, DNI N° 05.535.992, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que a SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $193.038,64, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Nación de la República Argentina desde que la tasa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas. Se le hace saber al demandado que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del CPCCT. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. Las costas se imponen a la demandada (art. 61 CPCCT).

2) En defecto de pago, **TRABAR EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al martillero público **Carlos Federico Huerta Lorenzetti**, M.P. 252, Cel. 381-5334448 a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, designar a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, Secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, librar cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excma. Corte Suprema de Justicia N° 27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario.

3) La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en PROVINCIA DE MENDOZA L.32, B° CASA DE CAMPO - YERBA BUENA, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art. 590 del CPCCT). A sus efectos, librar cédula al Juzgado de Paz de Yerba Buena. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CPCCT. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del CPCCT, adjuntándose la documentación acompañada con escrito

de demanda. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

4) Intimar a la actora a dar cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 2 del proveído de fecha 29/04/2026, bajo apercibimiento de comunicar la falta de pago al Colegio de Abogados de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

5) En cuanto a los honorarios, diferir su regulación para su oportunidad.

6) Una vez firme la presente Sentencia, comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HACER SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.